

---

**Comité Preparatorio de la Conferencia  
de las Partes de 2010 encargada  
del examen del Tratado sobre la no  
proliferación de las armas nucleares**

Distr. general  
29 de marzo de 2010  
Español  
Original: inglés

---

Nueva York, 3 a 28 de mayo de 2010

**Artículo III y párrafos cuarto y quinto del preámbulo,  
especialmente su vinculación con el artículo IV y los  
párrafos sexto y séptimo del preámbulo (controles de  
las exportaciones)**

**Documento de trabajo presentado por Australia, Austria,  
el Canadá, Dinamarca, Finlandia, Hungría, Irlanda,  
Nueva Zelandia, Noruega, los Países Bajos y Suecia  
("el Grupo de los Diez de Viena")**

**Texto del proyecto de examen**

1. La Conferencia insta a todos los Estados partes a asegurar que sus exportaciones relacionadas con la energía nuclear no contribuyan al desarrollo de armas nucleares ni de otros dispositivos nucleares explosivos y que sean plenamente conformes con los objetivos y fines establecidos en el Tratado, en particular en los artículos I, II, III y IV. En este contexto, y teniendo en cuenta también la resolución 1887 (2009) del Consejo de Seguridad, la Conferencia subraya que los controles de tales exportaciones son un medio legítimo, necesario y conveniente de cumplir las obligaciones que incumben a los Estados partes con arreglo al artículo III del Tratado, a fin de no contribuir a una actividad relacionada con explosiones nucleares, a una actividad del ciclo de combustible nuclear no sometida a salvaguardias ni a actos de terrorismo nuclear.
2. La Conferencia subraya que los controles eficaces de las exportaciones también son fundamentales para la cooperación en el uso de la energía nuclear con fines pacíficos, que depende de que exista un ambiente de confianza respecto de la no proliferación.
3. La Conferencia observa que en la resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad, aprobada el 28 de abril de 2004, cuyas disposiciones se reiteran en las resoluciones 1673 (2006) y 1810 (2008), se exige que todos los Estados adopten y hagan cumplir medidas eficaces para instaurar controles nacionales a fin de prevenir la proliferación de las armas nucleares, incluso estableciendo y manteniendo controles nacionales apropiados y eficaces de la exportación y el transbordo de artículos relacionados con armas nucleares, con inclusión de leyes y reglamentos



adecuados para controlar la exportación, el tránsito, el transbordo y la reexportación.

4. La Conferencia confirma la importancia del Comité Zangger como mecanismo que orienta a los Estados partes en el cumplimiento de las obligaciones asumidas con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo III del Tratado, e invita a todos los Estados a que adopten los entendimientos de dicho Comité para todo tipo de cooperación en la esfera nuclear.

5. La Conferencia recomienda que la lista de artículos sujetos a la aplicación automática de salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) y los procedimientos de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo III del Tratado, se revisen periódicamente a fin de tener en cuenta los avances de la tecnología, la importancia de esos artículos desde el punto de vista de la proliferación y los cambios que hayan tenido lugar en las prácticas de adquisición.

6. La Conferencia observa que varios Estados partes han informado al OIEA de que cooperan voluntariamente por medio de la aplicación de las directrices establecidas para las exportaciones relacionadas con la energía nuclear (INFCIRC/254, en su forma enmendada). Los Estados partes observan que el Grupo de Suministradores Nucleares puede desempeñar una función importante y útil a los efectos de orientar a los Estados en el establecimiento de políticas nacionales de control de las exportaciones. Los Estados partes tomaron nota del documento sobre la transparencia preparado por el Grupo, titulado “El Grupo de Suministradores Nucleares: sus orígenes, funciones y actividades” (INFCIRC/539/Rev.4).

7. La Conferencia reitera que se debe seguir promoviendo la transparencia en el control de las exportaciones en el marco del diálogo y la cooperación entre todos los Estados interesados que son partes en el Tratado.

8. La Conferencia reafirma el párrafo 12 de la decisión 2 (“Principios y objetivos para la no proliferación de las armas nucleares y el desarme”) de la Conferencia de 1995 de las Partes encargada del examen y la prórroga del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, que establece que los nuevos acuerdos de suministro para la transferencia de materiales básicos o materiales fisiónables especiales o equipo o materiales especialmente concebidos o preparados para el tratamiento, utilización o producción de materiales fisiónables especiales a Estados no poseedores de armas nucleares deberían exigir, como condición necesaria, la aceptación del régimen de salvaguardias del OIEA y de los compromisos jurídicamente vinculantes en el plano internacional de no adquirir armas nucleares ni otros dispositivos nucleares explosivos.

9. La Conferencia decide que los nuevos acuerdos de suministro para la transferencia de materiales básicos o materiales fisiónables especiales o equipo o materiales especialmente concebidos o preparados para el tratamiento, utilización o producción de materiales fisiónables especiales deberían exigir, como condición necesaria, la aceptación de un protocolo adicional basado en el protocolo modelo que figura en INFCIRC/540 (Corrected).

**Anexo****Documento de trabajo: controles de las exportaciones**

1. El Grupo de los Diez de Viena (el Grupo de Viena) reafirma que cada Estado parte en el Tratado se ha comprometido a no proporcionar materiales básicos o materiales fisiónables especiales, ni equipo o materiales especialmente concebidos o preparados para el tratamiento, utilización o producción de materiales fisiónables especiales a ningún Estado no poseedor de armas nucleares, para fines pacíficos, a menos que esos materiales básicos o materiales fisiónables especiales sean sometidos a las salvaguardias exigidas por el artículo III del Tratado.

2. El Grupo de Viena destaca la responsabilidad que incumbe a todos los Estados parte de asegurar que sus exportaciones relacionadas con la energía nuclear a Estados parte no poseedores de armas nucleares no contribuyan al desarrollo de armas nucleares ni de otros dispositivos nucleares explosivos, y los exhorta a cumplirla. El Grupo reitera que ningún Estado parte debe transferir ningún artículo relacionado con la energía nuclear a absolutamente ningún receptor, a menos que esa transferencia se ajuste por completo a los objetivos y fines establecidos en el Tratado, en particular en los artículos I, II, III y IV. En este contexto, el Grupo subraya la necesidad de procurar que todos los Estados partes comprendan que los controles de las exportaciones nucleares son un medio legítimo, necesario y conveniente de cumplir las obligaciones que les incumben con arreglo al artículo III del Tratado, a fin de no contribuir a una actividad relacionada con explosiones nucleares, a una actividad del ciclo de combustible nuclear no sometida a salvaguardias ni a actos de terrorismo nuclear.

3. A este respecto, el Grupo de Viena observa que en la resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad, aprobada el 28 de abril de 2004, cuyas disposiciones se reiteran en sus resoluciones 1673 (2006) y 1810 (2008), se exige que todos los Estados adopten y hagan cumplir medidas eficaces para instaurar controles nacionales a fin de prevenir la proliferación de las armas nucleares, incluso estableciendo y manteniendo controles nacionales apropiados y eficaces de la exportación y el transbordo de artículos relacionados con armas nucleares, con inclusión de leyes y reglamentos adecuados para controlar la exportación, el tránsito, el transbordo y la reexportación. El Grupo destaca además lo dispuesto en la resolución 1887 (2009) del Consejo de Seguridad, de septiembre de 2009, en que el Consejo exhortó por unanimidad a los Estados a adoptar controles nacionales más estrictos para la exportación de bienes y tecnologías estratégicos del ciclo del combustible nuclear.

4. El Grupo de Viena reconoce que el descubrimiento en los últimos años de amplias redes secretas de adquisición y suministro de equipo y tecnología nucleares estratégicos ha puesto de relieve la necesidad de que todos los Estados se mantengan vigilantes en la lucha contra la proliferación, especialmente controlando las exportaciones relacionadas con la energía nuclear.

5. El Grupo de Viena subraya que los controles eficaces de las exportaciones también son fundamentales para la cooperación en el uso de la energía nuclear con fines pacíficos, que depende de que exista un ambiente de confianza respecto de la no proliferación. En este sentido, el Grupo observa la evidente relación que existe entre las obligaciones de no proliferación establecidas en los artículos I, II y III y los objetivos respecto de la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos en la

forma indicada en el artículo IV del Tratado. En este contexto, el Grupo reafirma que nada de lo dispuesto en el Tratado debe interpretarse en el sentido de que menoscaba el derecho inalienable de todos los Estados partes en él de llevar a cabo investigaciones, producir o utilizar la energía nuclear con fines pacíficos, sin discriminación y de conformidad con lo dispuesto en los artículos I, II y III. El Grupo observa que los mecanismos nacionales de control de las exportaciones desempeñan una importante función complementaria en el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados partes con arreglo a los artículos I, II y III de no contribuir a la proliferación de las armas nucleares, y reconoce que dichos controles tienen por objeto crear un entorno de confianza para la cooperación internacional en la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos. El Grupo observa asimismo que los Estados receptores tienen la obligación de imponer controles suficientemente rigurosos para impedir la proliferación.

6. El Grupo de Viena observa que algunos Estados partes se reúnen periódicamente en un grupo oficioso, conocido como el Comité Zangger, a fin de coordinar la aplicación del párrafo 2 del artículo III del Tratado, que se refiere al suministro de materiales y equipo nucleares. Con esa finalidad, dichos Estados partes han adoptado algunos entendimientos, incluida una lista inicial de artículos sujetos a la aplicación automática de las salvaguardias del OIEA, en relación con sus exportaciones a Estados no poseedores de armas que no son partes en el Tratado, según se establece en el documento INFCIRC/209 del OIEA en su forma enmendada. Los entendimientos del Comité Zangger también se relacionan con las exportaciones a Estados no poseedores de armas nucleares que son partes en el Tratado en la medida en que el Estado receptor debe reconocer los artículos que figuran en la lista inicial, así como los procedimientos y criterios que se establecen en el párrafo 2 del artículo III del Tratado, como base para la adopción de sus propias decisiones en materia de control de las exportaciones, incluidas las reexportaciones.

7. El Grupo de Viena destaca la importancia del Comité Zangger como mecanismo que orienta a los Estados partes en el cumplimiento de las obligaciones asumidas con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo III del Tratado, e invita a todos los Estados a que adopten los entendimientos de dicho Comité para todo tipo de cooperación en la esfera nuclear.

8. El Grupo de Viena recomienda que la lista de artículos sujetos a la aplicación automática de salvaguardias del OIEA y los procedimientos de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo III del Tratado, se revisen periódicamente a fin de tener en cuenta los avances de la tecnología, la importancia de esos artículos desde el punto de vista de la proliferación y los cambios que hayan tenido lugar en las prácticas de adquisición.

9. El Grupo de Viena observa que varios Estados partes han informado al OIEA de que cooperan voluntariamente por medio de la aplicación de las directrices establecidas para las exportaciones relacionadas con la energía nuclear (INFCIRC/254, en su forma enmendada). El Grupo observa que el Grupo de Suministradores Nucleares puede desempeñar una función importante y útil a los efectos de orientar a los Estados en el establecimiento de políticas nacionales de control de las exportaciones.

10. El Grupo de Viena recomienda que se siga promoviendo la transparencia en el control de las exportaciones en el marco del diálogo y la cooperación entre todos los Estados interesados que son partes en el Tratado.

11. El Grupo de Viena toma nota de la decisión adoptada en septiembre de 2008 por varios Estados partes, que participan en el Grupo de Suministradores Nucleares de otorgar una excepción a la India que la exima del requisito de cumplir todas las salvaguardias establecidas, indicado en las directrices para el control de las exportaciones establecidas por el Grupo de Suministradores Nucleares, en razón de que la India se comprometió a adoptar ciertas medidas en materia de no proliferación (que figuran en el documento INFCIRC/734 del OIEA). Los compromisos asumidos por la India consistían, entre otras cosas, en firmar y adherirse a un protocolo adicional, limitar las transferencias de tecnologías para el enriquecimiento y el reprocesamiento, reforzar los controles de las exportaciones, mantener su moratoria en relación con los ensayos nucleares y seguir mostrándose dispuesta a colaborar con objeto de celebrar un tratado multilateral de prohibición de material fisionable. El Grupo de Viena espera que la India cumpla plenamente esos compromisos y señala que los gobiernos que participan en el Grupo de Suministradores Nucleares han acordado celebrar consultas por los canales habituales sobre cuestiones relacionadas con la aplicación de todos los aspectos de la decisión del Grupo de Suministradores Nucleares, teniendo en cuenta los compromisos internacionales asumidos o los acuerdos bilaterales celebrados con la India al respecto. El Grupo de Viena observa que esa decisión del Grupo de Suministradores Nucleares seguirá siendo la base para la cooperación entre la India y los gobiernos de los Estados que participan en el Grupo de Suministradores Nucleares, en relación con la utilización de material nuclear con fines civiles. El Grupo reitera la importancia que asigna a la universalización del Tratado y espera que la India lo suscriba como Estado no poseedor de armas nucleares.

12. A pesar de esa decisión, el Grupo de Viena reafirma que los nuevos acuerdos de suministro para la transferencia de materiales básicos o materiales fisionables especiales o equipo o materiales especialmente concebidos o preparados para el tratamiento, utilización o producción de materiales fisionables especiales a Estados no poseedores de armas nucleares deberían exigir, como condición necesaria, la aceptación del régimen de salvaguardias del OIEA y de los compromisos jurídicamente vinculantes en el plano internacional de no adquirir armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos. El Grupo insta a los Estados suministradores que aún no lo hayan hecho a que exijan el cumplimiento de esas condiciones sin dilación.

13. Observando que todos los Estados no poseedores de armas nucleares que son Partes en el Tratado tienen la obligación jurídica, con arreglo a lo dispuesto en el artículo III, de aceptar las salvaguardias que se estipulan en el Tratado, y observando también que en estos momentos el acuerdo de salvaguardias INFCIRC/153 (Corrected) y el Protocolo Adicional (INFCIRC/540 (Corrected)) constituyen la norma de verificación del cumplimiento de las salvaguardias previstas en el Tratado, el Grupo confirma que esta norma de verificación debería ser un requisito de todo nuevo acuerdo de suministro a Estados no poseedores de armas nucleares. El Grupo reconoce la importancia de las disposiciones del Protocolo Adicional relativas a la comunicación al OIEA de las exportaciones e importaciones de equipo nuclear.

14. El Grupo de Viena observa que el artículo III del Tratado tiene por objeto que se detecte y prevenga el desvío de material, equipo y tecnología nucleares. Esto se refiere al desvío no solo hacia Estados como tales, sino también hacia particulares o grupos subnacionales. Por consiguiente, el Grupo afirma que solo deben efectuarse transferencias de materiales nucleares y de equipo o tecnología estratégicos si el Estado receptor ha establecido un sistema nacional eficaz y adecuado de seguridad nuclear que comprenda las salvaguardias del OIEA relacionadas con el Tratado, un sistema adecuado de protección física, un conjunto mínimo de medidas para combatir el tráfico ilícito y un reglamento para la aplicación de controles adecuados de las exportaciones en caso de que se vuelvan a efectuar transferencias.

15. Si bien la responsabilidad de establecer y aplicar ese sistema recae en el Estado interesado, los Estados partes suministradores tienen la responsabilidad de cerciorarse de que en el Estado receptor exista un sistema de ese tipo como condición necesaria para suministrarle artículos relacionados con la energía nuclear.

---